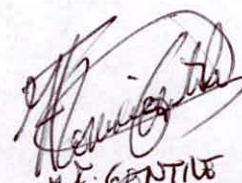


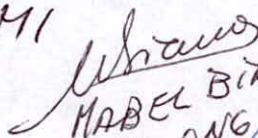
políticas educativas que los involucren, tal como prevee toda la normativa mencionada en la presente Recomendación;

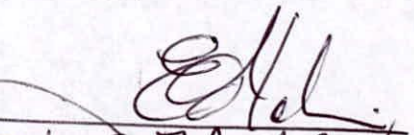
- a fin de impedir que se continúe criminalizando las protestas y vulnerando los derechos de los adolescentes que participan en ellas, que el Ministerio de Educación informe de manera pública y por vías administrativas a todos los establecimientos educativos, que no debe implementarse el **"Instructivo sobre Forma de Proceder en Casos de Toma de Establecimientos Educativos"**, tal como fue establecido por el Poder Judicial.
- de la misma manera, que se tomen acciones en los casos en que las denuncias ya fueron hechas para que no se avance en la judicialización de los y las adolescentes involucrados/as; y se arbitren las medidas necesarias para que tal instructivo no vuelva a vulnerar derechos de los y las estudiantes frente a futuras situaciones de protesta o reclamo.
- Finalmente, se solicita tengan a bien informar a este Plenario, dentro de los diez días hábiles de recibida la presente, las medidas adoptadas al respecto.



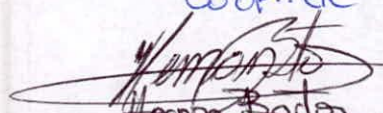
JUAN PABLO MARÍN VARR
ASAPMI


H.F. GENTILE
Plenarista x la Legislatura

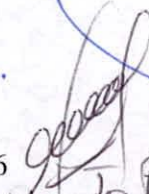

HABEL BIANCO
FEIM ONG general


J.E. NAEFT


MARIELA GABRIELA GAMBOA
Coop. de fjo ATICO LTDA.


Hernán Barón
Plenarista por Defensoría

16


Mario G. Sironi
8/ Sub. de trabajo
DEFENSORIA UNYA

estos derechos. Y, a su vez, la ley local n° 114 establece una regla de remoción de obstáculos para garantizar la efectividad para su ejercicio (art. 5, ley n° 114). De esta manera, el Estado debe crear, mantener y fortalecer todos los canales de diálogo y participación que pongan en acto los derechos y garantías de los/las adolescentes.

Pero además, ante la existencia de algún conflicto que pueda generar un reclamo estudiantil, la intervención estatal debe estar guiada por la convivencia democrática, en función de los principios, derechos y garantías que conforman el derecho internacional de los derechos humanos de los niños y adolescentes, generando espacios de tolerancia, solidaridad y en la búsqueda permanente del diálogo que genere consensos y métodos de resolución de conflictos efectivos que obturen toda intervención judicial y/o criminalizadora.

Recomendaciones del Plenario

Por todo lo expuesto, este Plenario recomienda:

- que se resguarde y garantice el derecho a participar y ser oídos de los y las niños, niñas y adolescentes que participan de reclamos y/o protestas estudiantiles en legítimo ejercicio de sus derechos democráticos, asegurando su no criminalización e impidiendo cualquier tipo de sanciones (administrativas, policiales, etc.) que restrinjan de hecho tal ejercicio;
- que se garantice el derecho a la privacidad de los/las estudiantes que intervengan de dichos reclamos y/o protestas, evitando que sus nombres queden plasmados en actas de cualquier tipo (administrativas, policiales, en fiscalías, etc.);
- que previo a la implementación de cualquier tipo de reforma educativa se establezcan mesas de diálogo formales e institucionales que permitan la participación de los/las adolescentes y que, en definitiva, sus opiniones sean tenidas en cuenta a la hora de adoptar

La experiencia indica que, invariablemente, en muchas de estas situaciones de reclamos estudiantiles el origen del conflicto se centra en la adopción de medidas educativas en las que no se ha garantizado el derecho a ser oído del colectivo adolescente involucrado. Desde esta perspectiva, la política criminalizadora de estos conflictos, no sólo no resuelve la afectación del derecho mencionado, sino que la profundiza. La respuesta punitiva, por definición, obtura el ejercicio de tal derecho. Por el contrario, ante tal omisión, **la respuesta estatal deber estar guiada hacia el establecimiento de canales de diálogo formales e institucionales que permitan la participación de los/las adolescentes y que, en definitiva, sus opiniones sean tenidas en cuenta a la hora de adoptar políticas educativas que los involucren.**

Y ahí, entonces, se visibiliza que –en ocasiones- el origen de estos conflictos se funda, precisamente, en la omisión de los adultos de garantizar esos canales de diálogo colectivos e institucionales que permitan recepcionar las opiniones de los/las adolescentes.

No garantizar estos canales no sólo importa una afectación jurídica al colectivo, sino además supone una visión absolutamente discriminatoria hacia los/las adolescentes que importa sostener que ellos no podrán aportar ninguna mirada útil y relevante a la cuestión en debate.

Por lo demás, el establecimiento de estos canales no resulta una concesión graciable del Estado sino que deviene en una obligación estricta que debe asumir. **Por lo que resulta, cuanto menos, paradójico que, por un lado, el Estado no asuma dicha obligación y, por el otro, ese mismo déficit que genera el reclamo estudiantil pretenda abordarlo desde una intervención punitiva.**

Desde esta perspectiva, resulta imperioso recordar que los derechos y garantías detallados resultan de aplicación obligatoria y, por ende, el Estado local debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlos.

Tanto la CDN como la ley nacional n° 26.061 y la ley local n° 114 reconocen la obligatoriedad de la aplicación de las medidas para la garantía y efectividad de

fortalecer la discusión en todos los asuntos que los involucren. Y, por otro lado, estos derechos no pueden ser obstaculizados ni impedidos mediante arbitrarias intervenciones de las autoridades escolares, administrativas, policiales o de cualquier otra índole.

Criterios para la intervención en situaciones de participación y protestas estudiantiles

Por todo lo antedicho, todo intento de abordar los reclamos y protestas estudiantiles por vía de su criminalización (a través de denuncias policiales, intervención de órganos judiciales criminales, etc.) pone en evidencia el absoluto desconocimiento de toda la matriz normativa que regula las relaciones de la infancia y la adolescencia con el mundo adulto.

Esta perspectiva jurídica impone, como principios de máxima jerarquía, que la judicialización (y mucho más aún, la criminalización) deviene en una intervención de *ultima ratio* ante situaciones conflictivas graves y que no encuentren solución por otras vías alternativas. Extremo que, a las claras, no aplica en situaciones como éstas, propias del ejercicio legítimo de derechos.

Cualquier intervención estatal que procure gestionar estas situaciones deberá arbitrar los medios necesarios para establecer y garantizar los derechos de los/las adolescentes (derecho a ser oído; libertad de expresión; derecho a la educación; derecho a participar; interés superior del niño; entre otros), en espacios o mesas de diálogo, en los que los diversos actores de la comunidad educativa puedan participar y resolver las cuestiones en conflicto.

Resulta convencional, constitucional y legalmente inviable toda pretensión de establecer un criterio punitivista hacia los/las adolescentes que, en cumplimiento de los derechos y garantías que los amparan, y que el propio Estado local propicia a través de regulaciones específicas, realizan actividades lícitas.

g. Proveer a las instituciones educativas de mecanismos eficaces para la resolución de los conflictos”.

A su vez, la ley n° 137 que regula la actuación de los Centros de Estudiantes en el ámbito de la CABA, establece que:

“El Centro de Estudiantes surgirá como iniciativa de los alumnos de cada establecimiento y tendrá garantizados su integración y derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar, con fidelidad a los principios que emanan de la Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires y en concordancia con el proyecto institucional” (art. 2, ley n° 137).

Ahora bien, puntualmente, en lo que respecta a los objetivos de estos Centros, la normativa dispone que serán:

- “a. Hacer posible la participación estudiantil en cuestiones que sean de su preocupación.*
- b. Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate de las cuestiones de la esfera pública esté directamente relacionada con la búsqueda de consenso y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.*
- c. Apelar a la responsabilidad de los alumnos y a sus capacidades para darse sus propias formas de representación.*
- d. Desterrar todo hábito de aislamiento, discriminación y comodidad delegativa, fomentando la participación protagónica de los alumnos en pos de la consecución de los ideales libertarios, de igualdad, de solidaridad y de justicia.*
- e. Familiarizar a los jóvenes con los principios del republicanismo cívico, la democracia constitucional y las formas de asociacionismo.*
- f. Comprometer al conjunto de la comunidad educativa en la discusión de los temas que le conciernen y de aquellos que hacen a la sociedad en su conjunto” (art. 3, ley n° 137).*

De este rápido repaso normativo se desprende clara e incuestionablemente el derecho de los/las adolescentes, tanto de manera individual como colectiva, a participar activamente en la vida comunitaria escolar, expresando sus opiniones y generando todo tipo de asociaciones para

directa o indirectamente" (Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, 20 de julio de 2009, párrafos 72-73).

La participación de los adolescentes en el Sistema Escolar de Convivencia

Por otra parte, en el ámbito de la CABA existen normativas específicas que regulan no sólo la Convivencia en el ámbito escolar sino además el funcionamiento de los Centros de Estudiantes. Así, la ley n° 223 que crea el Sistema Escolar de Convivencia, establece que:

"El Sistema Escolar de Convivencia es el conjunto de principios, normas, órganos y prácticas institucionales democráticas que regulan las relaciones entre los miembros de la comunidad de cada institución y posibilitan el cumplimiento de los fines educativos específicos de la escuela" (art. 2, ley n° 223).

Este dispositivo legal, cabe aclarar, se aplica en las escuelas de nivel secundario, estatales y de gestión privada, en todas sus modalidades (art. 3, ley n° 223).

Asimismo, el artículo 6° de esta misma ley, establece como objetivos de este Sistema de Convivencia, entre otros, los siguientes:

"a. Propiciar la participación democrática de todos los sectores de comunidad educativa, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que rijan la convivencia institucional con el fin de facilitar un clima de trabajo armónico para el desarrollo de la tarea pedagógica.

(...) d. Facilitar la búsqueda de consenso a través del diálogo para el reconocimiento, abordaje y solución de los conflictos.

(...) f. Posibilitar la formación de los alumnos en las prácticas de la ciudadanía democrática, mediante la participación responsable en la construcción de una convivencia armónica en los establecimientos educativos.

pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común... (art. 3, ley n° 26.061).

El interés superior de los niños como grupo

Y aquí también, el interés superior del niño, puede ser ampliado en su alcance y abarcar colectivos. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niños expresó que:

*"72. El artículo 3 está dedicado a los casos individuales, pero también exige de manera explícita que se atienda al **interés superior de los niños como grupo** en todas las medidas concernientes a los niños. Por consiguiente, los Estados Partes tienen la obligación de tener presente no únicamente la situación particular de cada niño al determinar su interés superior, sino también el interés de los niños como grupo. Además, los Estados Partes deben examinar las medidas que adopten las instituciones privadas y públicas, las autoridades y los órganos legislativos. El hecho de que la obligación se haga extensiva a los 'órganos legislativos' indica claramente que toda ley, regla o norma que afecte a los niños debe guiarse por el criterio del 'interés superior'.*

"73. No hay duda de que el interés superior de los niños como grupo definido debe establecerse de la misma manera como se hace al ponderar el interés de un niño individualmente. Si está en juego el interés superior de un gran número de niños, los jefes de instituciones, las autoridades o los órganos gubernamentales también deben brindar oportunidades de que se escuche a los niños afectados de esos grupos no definidos y se tengan en cuenta debidamente sus opiniones al planificar medidas, incluso decisiones legislativas, que los afecten

una vida responsable en una sociedad democrática" (art. 28, ley n° 114).

Pero no sólo eso. La propia ley local propicia la organización y militancia estudiantil, en tanto garantía mínima vinculada al ejercicio del derecho a la educación, y así establece que el Estado local debe garantizarle a los niños, niñas y adolescentes *"h) la organización y participación en entidades estudiantiles; i) el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa"* (art. 29, ley n° 114).

De todos modos, también es evidente que el ejercicio de todos estos derechos en el marco de situaciones de reclamos o protestas estudiantiles, pueden generar conflictos en la comunidad educativa e, incluso, afectaciones de otros derechos.

Sin embargo, la matriz normativa de la infancia y adolescencia, por vía del denominado interés superior del niño establece una garantía de preferencia que le otorga una vigencia reforzada a los derechos de los/las adolescentes. Incluso, postula la prevalencia de éstos en detrimento de otros derechos que puedan encontrarse en tensión. Esta regla se encuentra expresamente prevista en la ley n° 26.061, al prescribir que:

"Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros" (art. 3, ley 26.061).

En este punto, también resulta elocuente la vinculación entre el ejercicio de los derechos reseñados y el denominado interés superior del niño. Así, la ley n° 26.061 establece que:

"A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al

Por su parte, la ley n° 26.061 dispone que:

*“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, **su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática** y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente”* (art. 15, ley n° 26.061. En igual sentido se expresa el art. 27, ley n° 114).

En tanto que la Constitución de la Ciudad, opta por un claro modelo educativo al establecer que:

“La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática” (art. 23, Constitución CABA).

En punto a la trascendencia que la educación posee en la construcción de ciudadanía y respeto de los valores democráticos, la ley n° 114 también formula tajantes definiciones, afirmando que:

*“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, **su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática** y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales”* (art. 27, ley n° 114).

*“El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, **preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir***

En este análisis, se vislumbra claramente la interacción jurídica y fáctica que puede establecerse entre el derecho a ser oído, la participación y la libertad de expresión de los/las adolescentes. En este orden, la ley n° 114 prescribe que:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) informarse, opinar y expresarse; b) creer y profesar cultos religiosos; c) participar en la vida política; d) asociarse y celebrar reuniones; e) usar, transitar y permanecer en los espacios públicos” (art. 33, ley n° 114).

El derecho a la libertad de asociación posee, en la matriz normativa de la infancia y adolescencia, máxima jerarquía. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño el derecho de los/las niños/as y adolescentes a la *“libertad de asociación”* (art. 15, CDN). En idéntico sentido lo hace, también, la ley n° 26.061, postulando que:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a: a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos; b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley” (art 23, ley n° 26061).

Por su parte, el derecho a la educación no puede ser pensado como una regulación carente de vinculación con la construcción de ciudadanía de los/las niños y adolescentes y, en consecuencia, con un eje político y en clave democrático. La Convención sobre los Derecho del Niño establece que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: (...) d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas” (art. 28, CDN).

*incluso en las familias, en las **escuelas** y en los planos nacional y local* (párr. 32, apartado 1). En la Observación General N° 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité declaró: *‘Es importante que los gobiernos establezcan una relación directa con los niños, y no simplemente una relación por conducto de ONG o de instituciones de derechos humanos’* (Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, 20 de julio de 2009, párrafos 87-88).

La relación entre este derecho a la participación y la actividad escolar, también fue analizada por el Comité de los Derechos del Niño, expresando que:

*“110. La participación permanente de los niños en los procesos de adopción de decisiones debe lograrse mediante, entre otras cosas, los consejos de aula, los consejos de alumnos y **la representación del alumnado en los consejos y comités escolares**, en que los alumnos puedan expresar libremente sus opiniones sobre la formulación y aplicación de las políticas y los códigos de conducta de la escuela. Es necesario consagrar esos derechos en la legislación en lugar de depender de la buena voluntad de las autoridades escolares, la escuela o el director para hacerlos respetar.*

*“111. **Más allá de la escuela, los Estados Partes deben consultar a los niños a nivel local y nacional sobre todos los aspectos de la política educativa, en particular sobre el fortalecimiento del carácter adaptado a los niños del sistema docente, las posibilidades de aprendizaje regladas y no regladas que brinden a los niños una “segunda oportunidad”, los planes de estudios, los métodos de enseñanza, las estructuras escolares, los niveles de exigencia, los presupuestos y los sistemas de protección de la infancia.***

“112. El Comité alienta a los Estados Partes a que apoyen la creación de organizaciones independientes de estudiantes que puedan ayudar a los niños a desempeñar de forma competente sus funciones participativas en el sistema educativo” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, 20 de julio de 2009, párrafos 110-112).

"12. Las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas, así como al realizar labores de evaluación.

"13. Esos procesos se denominan habitualmente participación. El ejercicio del derecho del niño o los niños a ser escuchados es un elemento fundamental de esos procesos. El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos **sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de los niños**" (Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, 20 de julio de 2009, párrafos 12-13).

Este alcance del derecho de los adolescentes debe abarcar múltiples temáticas sobre las cuales los Estados deben garantizar esta participación. El Comité de los Derechos del Niño ha expresado que:

"87. La práctica de la aplicación del artículo se refiere a una amplia gama de asuntos, como la salud, la economía, la **educación** o el medio ambiente, que son de interés no solamente para el niño como individuo sino también para grupos de niños y para los niños en general. Por consiguiente, el Comité siempre ha interpretado la participación de manera amplia para establecer procedimientos **no solo para niños considerados individualmente y grupos de niños claramente definidos, sino también para grupos de niños**, como los niños indígenas, los niños con discapacidades o los niños en general, que resultan afectados directa o indirectamente por las condiciones sociales, económicas o culturales de la vida en su sociedad.

"88. Esta concepción amplia de la participación del niño se hace patente en el documento final aprobado por la Asamblea General en su vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones y titulado 'Un mundo apropiado para los niños'. Los Estados Partes prometieron 'elaborar y aplicar programas para fomentar la genuina participación de los niños, incluidos los adolescentes, en los procesos de adopción de decisiones,

*“Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, **escolar**, científico, cultural, deportivo y recreativo” (art. 24, ley n° 26.061. El resaltado no corresponde al original).*

A nivel local, la Constitución de la Ciudad también regula este derecho, expresando que:

*“La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y **deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad.** Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes” (art. 39, Constitución CABA. El destacado es propio).*

El derecho a la participación y a la organización

En el diseño normativo de los estándares jurídicos de la infancia y adolescencia, el derecho a ser oído ha sido reconocido como uno de los más relevantes por la trascendencia que acarrea. Y este derecho, además, ha sido reconocido en clave de colectivo, esto es, como derecho de un grupo determinado.

Desde este registro, se ha extendido el alcance hacia *“una práctica que se ha conceptualizado en sentido amplio como ‘participación’, aunque este término no aparece propiamente en el texto del artículo 12. Este término ha evolucionado y actualmente se utiliza por lo general para describir procesos permanentes, como intercambios de información y diálogos entre niños y adultos sobre la base del respeto mutuo, en que los niños puedan aprender la manera en que sus opiniones y las de los adultos se tienen en cuenta y determinan el resultado de esos procesos”* (Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, 20 de julio de 2009, párrafo 3).

En punto a la relevancia de esta participación, el mismo Comité afirmó que:

criminalización, no sólo resulta estéril sino fundamentalmente violatoria del plexo normativo de máxima jerarquía que protegen a los/las niños/as y adolescentes.

El derecho a ser oído y la autonomía progresiva

A partir de esta matriz normativa, el principio de la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes configura un punto de partida fundamental para el ejercicio de sus derechos y, al mismo tiempo, una garantía fuerte para que los Estados –bajo diversos pretextos- no impidan ni obstaculicen ese mismo ejercicio (conf. arts. 5, CDN; 26, CCyC).

En esta lógica de progresiva autonomía, el derecho a ser oído cobra especial relevancia. El Comité de los Derechos del Niño sostuvo que *“es una disposición sin precedentes en un tratado de derechos humanos; apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es sujeto de derechos”* (Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, 20 de julio de 2009, párrafo 1).

Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño establece que:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

“2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (art. 12, CDN).

En el mismo sentido, la ley n° 26.061 prescribe que:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

pesar de haber sido solicitadas a las autoridades correspondientes. Dada esta situación, los y las estudiantes secundarios, nucleados en centros de estudiantes y distintos modos de organización, han definido múltiples acciones de expresión, participación y protesta, entre ellas manifestaciones públicas y tomas de escuelas.

La preocupación de este Plenario surge a raíz de que, frente a este legítimo ejercicio de sus derechos, se sucedieron diversas respuestas por parte de agentes del Ministerio de Educación de la CABA con un carácter sancionador e incluso criminalizador de estas acciones, lo que resulta violatorio de los derechos de los niños. Por ejemplo, el ***"Instructivo sobre Forma de Proceder en Casos de Toma de Establecimientos Educativos"*** emanado de un mail de una Dirección General del Ministerio de Educación, que indica a los directivos de los establecimientos escolares en situación de toma hacer la denuncia a las comisarías correspondientes. Si bien las autoridades del Ministerio no reconocieron la autoría de tal instructivo, este fue aplicado de hecho en al menos cuatro establecimientos por parte de sus directivos, generando denuncias policiales y en fiscalías que involucran a los y las adolescentes participantes de estas protestas.

Frente a ello, y con la necesidad de realizar orientaciones a los organismos intervinientes para que en su intervención prioricen la normativa vigente en materia de derechos de niños y adolescentes, este Plenario realiza la presente recomendación.

Antecedentes normativos

Toda regulación que pretenda abordar las cuestiones vinculadas a las protestas y/o reclamos estudiantiles deben necesariamente, y por imperativo convencional, contemplar y tomar en consideración todo el conjunto de principios, derechos y garantías del derecho internacional de los derechos humanos en materia de infancia y adolescencia. Cualquier estrategia de intervención estatal que no los contemple y no establezca los medios que los garanticen devienen abiertamente ilegales y arbitrarios.

Desde esta perspectiva, gestionar estas situaciones –con las diversas complejidades, matices y conflictos que puedan presentar- por la vía de su

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nota N°

Buenos Aires, de septiembre de 2017**Motivo: RECOMENDACIÓN SOBRE DERECHOS DE LOS/LAS NIÑOS/AS y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE RECLAMOS y/o PROTESTAS ESTUDIANTILES**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de poner en su conocimiento la recomendación elaborada por el Plenario del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a la necesidad de que se arbitren medidas para garantizar los derechos de los/as adolescentes en el marco de protestas estudiantiles en las escuelas medias de la Ciudad de Buenos Aires.

El Plenario del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado de acuerdo a lo previsto en la Ley 114 de la Ciudad de Buenos Aires, recuerda la obligación de que todas las políticas y/o programas dirigidos a la población de niños niñas y adolescentes prioricen en sus intervenciones el interés superior del niño, definido desde la incorporación del enfoque de derechos en la normativa del Estado Argentino (Ley 114 – Art. 54 c) y d); Ley 26061 – Art. 5 y Art. 32 y CIDN – Art. 2 y Art. 3).

El motivo de la presente Recomendación de este Plenario surge a partir de las amenazas y vulneraciones que están afectando a los adolescentes que se encuentran desplegando acciones democráticas de participación y protestas en las escuelas medias de la Ciudad, haciendo valer su derecho a ser oídos y a participar de los asuntos que los conciernen. En este caso particular, se trata de expresar su opinión respecto de la próxima reforma del nivel secundario, anunciada por el Ministerio de Educación de la Ciudad como “Escuela Secundaria del Futuro”. Al respecto, una gran cantidad de estudiantes de las distintas escuelas secundarias de la Ciudad han expresado no contar con información suficiente sobre esta reforma que se plantea como de próxima implementación, su carácter inconsulto y la inexistencia de instancias en las cuales puedan canalizar y expresar sus opiniones respecto a tal reforma, a